



Roj: **SAN 5364/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5364**

Id Cendoj: **28079230022017100597**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **22/11/2017**

Nº de Recurso: **601/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso:** 0000601 / 2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 05941/2016

**Demandante:** Carmen (REPRESENTADA POR SU PADRE Eliseo

**Procurador:** MARÍA DEL CARMEN DE LA FUENTE BAONZA)

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Dª. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a veintidos de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº **601/2016** que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora doña María del Carmen de la Fuente Baonza, en nombre y representación de **DOÑA Carmen**, **menor de edad representada por su padre DON Eliseo**, nacionales de Honduras, frente a la Administración General del Estado, contra la Resolución del Ministro del Interior de 27 de abril de 2015, en materia de **Denegación del Derecho de Asilo y Protección Internacional**. La cuantía del recurso es indeterminada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** . - El recurso contencioso-administrativo, se interpuso el 29 de diciembre de 2016 por la Procuradora doña María del Carmen de la Fuente Baonza, en nombre y representación de **DOÑA Carmen , menor de edad representada por su padre DON Eliseo** , nacionales de Honduras, contra resolución del Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior, de 27 de abril de 2015, por la que se deniega el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria al recurrente.

La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 9 de enero de 2017.

**SEGUNDO** .- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, el 24 de marzo de 2017, en la que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplico a la Sala:

**" A LA SALA SUPLICO , que tenga por presentado este escrito de demanda, con sus copias y documentos que lo acompañan, y por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido, se sirva admitirlo y tras los trámites legales, SE DICTE SENTENCIA POR LA QUE SE DECLARE NULA, POR NO SER CONFORME A DERECHO, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2015, notificada el 28 de Octubre de 2016, la resolución del Excmo. Sr. Ministerio del Interior, Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, por la que se acuerda «DENEGAR el derecho de asilo y la protección subsidiaria a Carmen , nacional de Honduras" y se le conceda la condición de refugiada y; SUBSIDIARIAMENTE se le confiera la protección subsidiaria prevista en el art.4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre ."**

**TERCERO** .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando que:

**"teniendo por presentado este escrito con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente."**

**CUARTO**.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso y no el el trámite de conclusiones, la Sala dictó auto de fecha 24 de mayo de 2017, con el resultado obrante en autos, por el que se declararon conclusas las actuaciones, quedando las mismas pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

**QUINTO** .- La Sala señaló para votación y fallo de este recurso el 29 de junio de 2017, prosiguiendo la deliberación hasta el 13 de julio de este año, fecha en la que se acordó la práctica de una prueba. Practicada ésta, se señala para su votación y fallo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la que efectivamente se deliberó y falló.

**SEXTO** .-En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección**, quien expresa el criterio de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO** .- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de doña Carmen , menor de edad, representada por su padre don Eliseo , nacionales de Honduras, contra resolución del Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior (Orden INT 3162/2009, de 25 de noviembre) de 27 de abril de 2015, por la que se deniega a la recurrente el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.

Las razones esgrimidas por la Administración se contienen en los Antecedentes y Fundamentos de Derecho de la resolución dictada respecto de don Eliseo , a la que se remite la dictada respecto de la hoy recurrente:

#### **" ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.Se ha valorado la petición de asilo de su mujer e hijos conjuntamente con la petición del solicitante por su relación de parentesco y coincidencia en los motivos de su petición de asilo. No obstante lo anterior, podrían existir criterios diferenciados en función del análisis individual de cada caso.

Las solicitudes se presentaron en la Oficina de Extranjeros de Barcelona el 2601-14.

La instrucción de las presentes solicitudes se realiza por el procedimiento ordinario en base a los artículos 24 y 25 de la Ley de Asilo .

**SEGUNDO**.- El solicitante al igual que su mujer alega una persecución por parte de las maras de las que dicen ser objeto de extorsión.

**TERCERO**.- Los solicitantes aportan:



Pasaportes y certificados de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes.

Copia de testimonio de constitución del solicitante como comerciante individual de compra-venta de vehículos en el 2007, del testimonio de la compra de un inmueble en el 2012, de tres testimonios de la aceptación de las respectivas donaciones por el solicitante.

Constancia de traslado de centro educativo fechado el 20-05-14, y de evaluación psicológica de uno de los solicitantes menores de edad.

Certificado de empadronamiento de los solicitantes en nuestro país.

Acuse de recibo del Comisionado Nacional de DD.HH , fechado el 26-05-14.

Denuncia presentada por el solicitante ante el Centro de Recepción de Denuncias, fechada el 10-02-14, en que figura como víctima, señalando que desde el mes de diciembre es objeto de amenazas por desconocidos supuestamente mareros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De las alegaciones de los solicitantes se deduce que los motivos alegados de persecución no están conectados con una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomina delincuencia común.

Al respecto cabe señalar que el espíritu y finalidad de la institución del asilo no residen en otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino, tan sólo, otorgarla en casos de persecución por los motivos anteriormente mencionados, sin que ninguno de los mismos aquí resulte aplicable.

SEGUNDO. Por otro lado, basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que de sus alegaciones ni de la información disponible de su país de origen se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados, existiendo una constante preocupación con respecto a la problemática de las maras, con diversas medidas alternativas para disminuir la violencia y el delito, alternativas de las cuales por tanto se puede deducir que tales autoridades combaten tal problemática.

TERCERO.- Por todo ello cabe señalar que la problemática alegada no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio que ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias (alrededor de una veintena en los dos últimos años) todas ellas en este mismo sentido, citándose a título ilustrativo por su carácter recopilatorio en la que se incluye sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 05-05-14 , rec. n° 494- 12 .

CUARTO. En cuanto a la documentación, reseñar que resulta llamativo el hecho de que uno de los solicitantes, el Sr. Eliseo , tenga expedido su pasaporte con anterioridad al inicio de la alegada problemática, en ago-13, y por lo tanto sin necesidad alguna de plantearse salir del país. Además de la diversa documentación acreditativa de sus circunstancias personales y familiares, se aporta una denuncia, realizada el 10-02-14, de la que llama la atención la escasa información aportada en el mismo, sin siquiera señalar que es objeto de extorsión, ni que se identificaban como de la mara MS para finalmente, el día antes de su marcha, dejar constancia de una petición en el Comisionado Nacional de DD.HH, lo que carece de sentido alguno dada su marcha inminente del país, lo que parece avalar la idea de que tiene como única finalidad la de documentar la presente petición. En cualquier caso reiterar que tal documentación acreditaría hechos sin amparo en la Convención de Ginebra y nuestra Ley de Asilo.

QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del estatuto de refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria."

**SEGUNDO.-** El recurrente en su escrito rector, en el que solicita el Asilo expone los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho en apoyo a su pretensión:

### "HECHOS



**PRIMERO.-** Que con fecha 26 de junio de 2014, en la oficina de extranjeros de Barcelona, se efectuó la solicitud de protección internacional por el padre de la ahora recurrente, menor de edad, que fue admitida a trámite la solicitud de protección internacional por el Ministerio del Interior, Dirección General Política Interior, Subdirección General de Asilo, con fecha 17 de julio de 2014.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 27 de abril de 2015, la Secretaría de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, CIAR, en el expediente NUM000 , emite propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de refugiado y al derecho de asilo, así como a la protección subsidiaria.

El 8 de febrero de 2017, CIAR emite informe desfavorable al reconocimiento de la condición de refugiado y derecho de asilo, así como a la protección subsidiaria internacional.

EL 12 de marzo de 2015, se adjunta documentación complementaria, informe de la discapacidad de uno de los hermanos de la solicitante, informe del Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras donde se certifica la situación de amenazas y riesgo en el que vive la familia.

**TERCERO.-** El ACNUR, efectúa el informe con fecha 24 de marzo de 2015, de carácter favorable a la petición:

Respecto a la credibilidad de los alegado por los ahora recurrentes:

*"Esta delegación entiende que, del conjunto de elementos que obran en el expediente de los interesados existen indicios suficientes para considerar que los mismos han sido víctimas de la violencia que ejercen las pandillas.*

*En este sentido a juicio del ACNUR, los solicitantes presentan un relato coherente, plausible y verosímil que no contradice hechos de conocimiento público y que, en su conjunto, es susceptible de ser creído a la luz de la información sobre el país de origen.*

*Por las razones que a continuación se exponen, y teniendo en cuenta las alegaciones que realizan los interesados, el contexto de la violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para proteger, esta Delegación considera que los solicitantes estarían en necesidad de protección internacional.*

*En opinión del ACNUR la necesidad de protección internacional, no está condicionada al carácter estatal o no del agente perseguidor, sino que viene determinada por la violación o el riesgo de violación de derechos humanos y la voluntad o capacidad del Estado en proteger a sus nacionales. Si tras un análisis riguroso, se determinara que existe riesgo de vulneración de los derechos humanos y que el estado es incapaz de proporcionar protección, estaríamos ante la necesidad de otorgar protección u internacional.(..)*

*En opinión del ACNUR nos encontramos frente al caso de una familia que ha sido objeto de extorsión y amenazas de muerte por parte de la Mara Salvatrucha vinculadas al negocio familiar, en un contexto de grave situación de violencia existente en Honduras.*

*Por lo que desde el punto de vista de los motivos establecidos en la Convención de Ginebra, esta Delegación entiende que su temor podría vincularse a uno de ellos: Grupo social determinado. Así, podrían encajar en la categoría de personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas.(..)*

*La conclusión del ACNUR, es que estima, que existen indicios para considerar que el presente grupo familiar ha sido víctima de amenazas de muerte y extorsión por parte de la Mara Salvatrucha y que existe riesgo para ellos en caso de retorno dada la capacidad del grupo y su carácter violento.*

*Que, a pesar, de los esfuerzos realizados por parte de las autoridades hondureñas, la violencia de las Maras en Honduras sigue siendo un fenómeno generalizado y la situación de inseguridad ciudadana sigue siendo un problema muy serio en dicho país sin que las autoridades, por el momento parezca que respondan de manera eficaz, habiendo numerosas informaciones sobre el nivel de corrupción existente en las diferentes fuerzas del Estado.*

*Que por ello el retorno del solicitante a su país de origen podría significar un grave riesgo para su vida o integridad física, considerando que los interesados albergan un fundado temor de persecución por pertenencia a un grupo social determinado, el del colectivo de propietarios de negocios que se resisten a la actividad de la pandilla por lo que sería merecedora de la protección otorgada por el Estatuto de Refugiado y que en cualquier caso, merecerán alguna forma de protección internacional".*

Las tremendas circunstancias que llevaron al padre de nuestra representada la solicitud de protección internacional fueron que en diciembre de 2013 recibieron una visita de miembros de la padilla Mara Salvatrucha, en su casa, para exigirles el pago de dinero ese mismo mes, a partir de ese momento empiezan a hacer efectivos los pagos exigidos, por el miedo. En febrero de 2014, procedieron a denunciar dicha situación a las autoridades, sin haber obtenido respuesta alguna al respecto. Los ahora recurrentes pagaban una cuota



a las Maras, hasta el mes de abril de 2014, en el que les exigen un incremento en las cuotas, amenazándoles con saber dónde vivían, a qué se dedicaban y el colegio al que iban sus hijos, momento en el que por el miedo que sienten y, el hecho de que las autoridades no les ofrezcan protección, deciden viajar a España y solicitar protección.

**CUARTO.-** Se emite informe de fin de la Instrucción y elevación del expediente a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, en dicho informe se fundamenta que:

*"La problemática abogada (sic) no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio que ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias, todas ellas en un mismo sentido(..)*

*Segundo:( ..) De los motivos alegados de los solicitantes la persecución no está conectada con una persecución por motivos de raza, religión o nacionalidad pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomine delincuencia común..*

*Tercero:( .)Basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen sin que se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados..*

*Sexto(...), que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera desfavorable la concesión del Estatuto de Refugiados".*

A pesar de estos fundamentos en contra de la solicitud efectuada, concluye que el criterio y elevación a la evaluación ante la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es **favorable** a la concesión del estatuto de refugiado art. 24.2 de la Ley 12/2009 de 3 de octubre , y se eleva el expediente estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, siendo contradictorio a lo expuesto en su argumentación,(Véase, 08-ES-E04625701-2017 DOC 140806260020-INFORME FIN DE INSTRUCCIÓN, obrante en el expediente electrónico).

**QUINTO.-** El día 27 de abril de 2015,el Ministerio de Interior, Dirección General de Política Interior, Subdirección General de Asilo, dicta resolución respecto del padre de nuestra representada denegando el derecho de asilo, así como la protección subsidiaria, notificado el 3 de julio de 2015, dictándose resolución de la misma fecha respecto de su hija menor, recurrente en el presente, en el expediente número NUM001 , fundamentando la denegación de su solicitud, en que dado que la petición presentada por su progenitor como solicitante principal resultó denegada, cabe aplicar el mismo criterio por extensión a la presente petición, denegando asimismo dicha petición.

A los anteriores Hechos les resultan de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

#### **VIII**

**ASUNTO DE FONDO.-** En el informe de la instrucción, que sirve de fundamento a la resolución administrativa, se señala que la problemática abogada (sic) no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio que ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias, todas ellas en un mismo sentido.

Que de los motivos alegados de los solicitantes la persecución no está conectada con una persecución por motivos de raza, religión o nacionalidad pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomine delincuencia común.

Que fundamentan su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen sin que se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados.

Que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera desfavorable la concesión del Estatuto de Refugiados.

Tampoco aprecia motivos para autorizar su estancia en España por motivos humanitarios al amparo de los arts. 37 b ) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.

Al respecto, cabe señalar que la Constitución se remite, en su art. 13.4, a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en su art. 3 y en la Convención sobre el



Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

El art. 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, **a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas**.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido la jurisprudencia, que aunque fue emanada bajo la derogada Ley 5/1984, de 26 de marzo, de Asilo es plenamente extrapolable al nuevo marco jurídico constituido por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando: a) el otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el art. 3 de la derogada, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable ( Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989 ); b) para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución; c) el examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia Ley en su art. 26.2 bajo la expresión " *indicios suficientes* "; d) no obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad; e) ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Así las cosas, las causas alegadas por el padre de la recurrente para pedir el asilo pueden ser, en principio, de aquellas que confieren la condición de refugiado, sin que quepa afirmar, en contra del parecer de la Administración, que resulten manifiestamente inverosímiles, pues es cierta la existencia en Honduras de pandillas organizadas muy violentas, que extorsionan y asesinan a aquellos que no cumplen sus peticiones, con la absoluta permisibilidad por parte de las autoridades del país, de la documental aportada por el padre de la solicitante existen indicios suficientes para considerar que los mismos han sido víctimas de la violencia que ejercen las pandillas.

El propio ACNUR en su informe explica la existencia de dichos grupos, la presunción de veracidad de sus manifestaciones, el riesgo que corre la vida de los solicitantes en su país de origen.

*"En este sentido a juicio del ACNUR, los solicitantes presentan un relato coherente, plausible y verosímil que no contradice hechos de conocimiento público y que, en su conjunto, es susceptible de ser creído a la luz de la información sobre el país de origen.*

*Por las razones que a continuación se exponen, y teniendo en cuenta las alegaciones que realizan los interesados, el contexto de la violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para proteger, esta Delegación considera que los solicitantes estarían en necesidad de protección internacional.*

***En opinión del ACNUR la necesidad de protección internacional, no está condicionada al carácter estatal o no del agente perseguidor, sino que viene determinada por la violación o el riesgo de violación de derechos humanos y la voluntad o capacidad del Estado en proteger a sus nacionales".***

Por tanto, la justificación efectuada en la resolución para no considerar dignos de protección a la solicitante y a su familia, no es causa suficiente, puesto que si se están conculcando los derechos humanos, cuál es el derecho a la vida, el principal, y el propio Estado, que debe ser garante de ellos, Honduras, no es capaz de proteger a sus nacionales, no puede denegarse la protección en otro país, y retornarles a una situación donde su vida y la de sus hijos corren peligro.

Como recoge el ACNUR en el informe emitido:

*"Si tras un análisis riguroso, se determinara que existe riesgo de vulneración de los derechos humanos y que el estado es incapaz de proporcionar protección, estaríamos ante la necesidad de otorgar protección u internacional.(..)*

*En opinión del ACNUR nos encontramos frente al caso de una familia que ha sido objeto de extorsión y amenazas de muerte por parte de la Mara Salvatrucha vinculadas al negocio familiar, en un contexto de grave situación de violencia existente en Honduras.*



*Por lo que desde el punto de vista de los motivos establecidos en la Convención de Ginebra, esta Delegación entiende que su temor podría vincularse a uno de ellos: Grupo social determinado. Así, podrían encajar en la categoría de personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas.(..)*

*La conclusión del ACNUR, es que estima, que existen indicios para considerar que el presente grupo familiar ha sido víctima de amenazas de muerte y extorsión por parte de la Mara Salvatrucha y que existe riesgo para ellos en caso de retorno dada la capacidad del grupo y su carácter violento.*

*Que, a pesar, de los esfuerzos realizados por parte de las autoridades hondureñas, la violencia de las Maras en Honduras sigue siendo un fenómeno generalizado y la situación de inseguridad ciudadana sigue siendo un problema muy serio en dicho país sin que las autoridades, por el momento parezca que respondan de manera eficaz, habiendo numerosas informaciones sobre el nivel de corrupción existente en las diferentes fuerzas del Estado.*

*Que por ello el retorno del solicitante a su país de origen podría significar un grave riesgo para su vida o integridad física, considerando que los interesados albergan un fundado temor de persecución por pertenencia a un grupo social determinado, el del colectivo de propietarios de negocios que se resisten a la actividad de la pandilla por lo que sería merecedora de la protección otorgada por el Estatuto de Refugiado y que en cualquier caso, merecerán alguna forma de protección internacional.*

*Las tremendas circunstancias que llevaron al padre de nuestra representada la solicitud de protección internacional fueron que en diciembre de 2013 recibieron una visita de miembros de la padilla Mara Salvatrucha, en su casa, para exigirles el pago de dinero ese mismo mes, a partir de ese momento empiezan a hacer efectivos los pagos exigidos, por el miedo. En febrero de 2014, procedieron a denunciar dicha situación a las autoridades, sin haber obtenido respuesta alguna al respecto. Los ahora recurrentes pagaban una cuota a las Maras, hasta el mes de abril de 2014, en el que les exigen un incremento en las cuotas, amenazándoles con saber dónde vivían, a qué se dedicaban y el colegio al que iban sus hijos, momento en el que por el miedo que sienten y, el hecho de que las autoridades no les ofrezcan protección, deciden viajar a España y solicitar protección".*

Su exposición así como las pruebas aportadas, son causa suficiente para ser objeto de amenazas y de persecución en definitiva.

La mera distancia en el tiempo de las amenazas y atentados que ha sufrido o el no poder fijar con certeza la identidad de los perseguidores, son datos que por sí solos no permiten hacer un juicio de inveracidad manifiesta y evidente de lo narrado.

Además de ello, el padre de nuestra representada y su familia, han aportado numerosos datos que permiten acreditar la veracidad de la persecución mortal que sufren en su país; ha tenido que abandonar el mismo, donde tenía un negocio, con sus hijos menores de edad, y con alguno de ellos con discapacidad, para proteger la integridad de su familia, porque la autoridades han hecho dejadez de sus funciones, no pudiendo correr el riesgo de que las amenazas se materializaran en sus hijos.

De todos los datos obrantes en el expediente administrativo resulta constatable que el padre de nuestra representada sufre fundados temores de ser perseguido por motivos de pertenencia a determinado grupo social( grupo de pequeños comerciantes que son acosados, chantajeados, amenazados, corriendo el riesgo su integridad y la de su familia, con la suficiente entidad para abandonar su país de origen, sin la protección que deberían haberles prestados las autoridades de dicho país, y su vuelta puede suponer el riesgo de su vida y la de su familiar, existiendo temores fundados dignos de protección, y subsidiariamente para el caso de no admisión de dicha petición de protección internacional, estarían amparados por la protección subsidiaria prevista en la Ley, todo ello para amparar una situación grave de riesgo para la vida del solicitante y de su familia, con hijos menores y discapacitados."

**TERCERO.** - Pues bien por razones de unidad de doctrina, seguridad jurídica e igualdad, debemos reproducir lo declarado en la sentencia dictada por esta Sala y Sección en esta fecha, en el recurso 604/2016 , promovido por el padre de la recurrente, pero en nombre de su hijo, también menor de edad, don Adriano , sentencia en la que se aborda la cuestión hoy enjuiciada para todos los integrantes de la familia y en la que se declara:

"(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO .-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de don Adriano , menor de edad, representado por su padre don Eliseo , nacionales de Honduras, contra resolución del Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior (Orden INT 3162/2009, de 25 de



noviembre) de 27 de abril de 2015, por la que se deniega al recurrente el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.

Las razones esgrimidas por la Administración se contienen en los Antecedentes y Fundamentos de Derecho de la resolución dictada respecto de don Eliseo , a la que se remite la dictada respecto del hoy recurrente:

#### " ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha valorado la petición de asilo de su mujer e hijos conjuntamente con la petición del solicitante por su relación de parentesco y coincidencia en los motivos de su petición de asilo. No obstante lo anterior, podrían existir criterios diferenciados en función del análisis individual de cada caso.

Las solicitudes se presentaron en la Oficina de Extranjeros de Barcelona el 2601-14.

La instrucción de las presentes solicitudes se realiza por el procedimiento ordinario en base a los artículos 24 y 25 de la Ley de Asilo .

SEGUNDO.- El solicitante al igual que su mujer alega una persecución por parte de las maras de las que dicen ser objeto de extorsión.

TERCERO.- Los solicitantes aportan:

Pasaportes y certificados de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes,.

Copia de testimonio de constitución del solicitante como comerciante individual de compra-venta de vehículos en el 2007, del testimonio de la compra de un inmueble en el 2012, de tres testimonios de la aceptación de las respectivas donaciones por el solicitante.

Constancia de traslado de centro educativo fechado el 20-05-14, y de evaluación psicológica de uno de los solicitantes menores de edad.

Certificado de empadronamiento de los solicitantes en nuestro país.

Acuse de recibo del Comisionado Nacional de DD.HH , fechado el 26-05-14.

Denuncia presentada por el solicitante ante el Centro de Recepción de Denuncias, fechad el 10-02-14, en que figura como víctima, señalando que desde el mes de diciembre es objeto de amenazas por desconocidos supuestamente mareros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De las alegaciones de los solicitantes se deduce que los motivos alegados de persecución no están conectados con una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomina delincuencia común.

Al respecto cabe señalar que el espíritu y finalidad de la institución del asilo no residen en otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino, tan sólo, otorgarla en casos de persecución por los motivos anteriormente mencionados, sin que ninguno de los mismos aquí resulte aplicable.

SEGUNDO. Por otro lado, basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que de sus alegaciones ni de la información disponible de su país de origen se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados, existiendo una constante preocupación con respecto a la problemática de las maras, con diversas medidas alternativas para disminuir la violencia y el delito, alternativas de las cuales por tanto se puede deducir que tales autoridades combaten tal problemática.

TERCERO.- Por todo ello cabe señalar que la problemática alegada no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio que ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias (alrededor de una veintena en los dos últimos años) todas ellas en este mismo sentido, citándose a título ilustrativo por su carácter recopilatorio en la que se incluye sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 05-05-14 , rec. n° 494- 12 .

CUARTO. En cuanto a la documentación, reseñar que resulta llamativo el hecho de que uno de los solicitantes, el Sr. Eliseo , tenga expedido su pasaporte con anterioridad al inicio de la alegada problemática, en ago-13, y por lo tanto sin necesidad alguna de plantearse salir del país. Además de la diversa documentación acreditativa de sus circunstancias personales y familiares, se aporta una denuncia, realizada el 10-02-14, de la que llama la atención la escasa información aportada en el mismo, sin siquiera señalar que es objeto de extorsión, ni que se identificaban como de la mara MS para finalmente, el día antes de su marcha, dejar constancia de una petición en el Comisionado Nacional de DD.HH, lo que carece de sentido alguno dada su marcha inminente del





país, lo que parece avalar la idea de que tiene como única finalidad la de documentar la presente petición. En cualquier reiterar que tal documentación acreditaría hechos sin amparo en la Convención de Ginebra y nuestra Ley de Asilo.

QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del estatuto de refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria."

**SEGUNDO.-** El recurrente en su escrito rector, en el que solicita el Asilo expone los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho en apoyo a su pretensión:

#### " HECHOS

**Primero.-** Mi patrocinado solicitó en fecha 26 de enero de 2014 ante la Oficina de Extranjeros de Barcelona la petición de asilo de su mujer e hijos, incoándose expediente NUM000. En fecha 27 de abril de 2015 se acordó DENEGAR por el Ministerio del Interior EL DERECHO DE ASILO Y LA PROTECCION SUBSIDIARIA A Eliseo.

**Segundo.-** Que contra dicha resolución desestimatoria se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo.

**Tercero.-** El motivo de la denegación de la solicitud fue el considerar que los motivos alegados de persecución no están conectados con una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomina delincuencia común.

**Cuarto.-** Obra en las actuaciones el informe del ACNUR de fecha 24 de marzo de 2015 donde se concluye que del conjunto de elementos que obran en el expediente de los interesados existen indicios suficientes para considerar que los mismos ( DON Eliseo, ESPOSA E HIJO) han sido víctimas de la violencia que ejercen las pandillas, y habida cuenta del contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para protegerles, el ACNUR considera que mi patrocinado y su familia estarían en necesidad de protección internacional. A mayor abundamiento manifiesta que obra en las actuaciones el Certificado expedido por el Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras de fecha 6 de enero de 2014 en el que se expone que mi mandante ha tenido que salir de Honduras por razones de inseguridad debido a la persecución y amenazas de muerte recibidas debido a la ola de violencia que actualmente se vive en Honduras.

Según el Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la falta de seguridad ciudadana en Honduras se ha visto agravada debido a la influencia que el crimen organizado tiene en diferentes esferas de la sociedad, habiéndose extendido incluso en sectores de la policía, la política y el poder judicial, como también recogen los informes de AMNISTIA INTERNACIONAL que además de citar los altos niveles de inseguridad y la impunidad, también hace alusión al enorme problema de corrupción policial en el país.

La necesidad de protección internacional no está condicionada por el carácter estatal o no del agente perseguidor, sino que viene determinada por la violación o el riesgo de violación de derechos humanos y la voluntad y/o capacidad del Estado de proteger a sus nacionales, ello se encuentra vinculado a los motivos de la Convención Unica de Ginebra de 1951, y, de no incurrir razones vinculadas con las cláusulas de exclusión previstas en esta Convención, la protección requerida sería la del estatuto de refugiado, por lo que entrarían a operar otras formas de protección que en el caso de España se recogen en la Ley 12/2009.

En el presente caso nos encontramos frente a una familia que ha sido objeto de extorsión y amenazas de muerte por la MARA SALVATRUCHA vinculadas al negocio familiar del padre de familia, en un contexto de grave situación de violencia existente en Honduras, por lo que encaja en la categoría de " PERSONAS PROPIETARIOS DE NEGOCIOS Y OTROS QUE NO PUEDEN O NO QUIEREN CEDER A LA EXTORSION U OTRAS DEMANDAS ILEGALES DE DINERO O DE SERVICIOS POR LAS PANDILLAS", SIENDO ESTE UN MOTIVO DE LA CONVENCION DE GINEBRA.

A mayor abundamiento manifiesta que tanto del Informe PAIS BTI Honduras 2014, como de los estudios de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y de los informes de AMNISTIA INTERNACIONAL el GOBIERNO HONDUREÑO no consigue mantener el orden en el país por la corrupción policial que existe, ya que éste ha sido el mayor impedimento en la lucha contra el crimen y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

V

El **fondo de la cuestión** se refiere a determinar si la Administración interpretó correctamente en el presente caso el concepto de "fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas".

### **PRIMERO.- CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ASILO.-**

Del relato fáctico expuesto más arriba, se deduce con claridad la concurrencia en este interesado de las circunstancias que habilitan legalmente para el otorgamiento del asilo y, en concreto, existen indicios suficientes para considerar que el grupo familiar ha sido víctima de amenazas de muerte y extorsión por parte de la MARA SALVATRUCHA y que existe un riesgo para ellos en caso de retorno dada la capacidad de ese grupo y su carácter violento, y ya que a pesar de los esfuerzos realizados por parte de las autoridades hondureñas, la violencia de las maras de HONDURAS sigue siendo un fenómeno generalizado y la situación de inseguridad jurídica sigue siendo un problema muy serio sin que las autoridades puedan responder de manera eficaz, habiendo numerosas informaciones sobre el nivel de corrupción existente en las diferentes FUERZAS DEL ESTADO, ES POR ELLO QUE EL RETORNO DE LOS SOLICITANTES A SU PAIS DE ORIGEN PODRIA SIGNIFICAR UN GRAVE RIESGO PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FISICA.

### **SEGUNDO.- INCONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR A LA DESESTIMACIÓN, EN CUANTO AL FONDO, DE LA SOLICITUD.**

Contrariam ente a lo expresado en el apartado anterior, en el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias previstas en los arts. 1 F ) y 33.2 de la Convención de Ginebra, que habilitan para la desestimación de la solicitud, según el art. 3.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo , reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, y, de modo más concreto.

### **TERCERO.- FALTA DE EXIGENCIA DE PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS ALEGADOS. -**

Para el reconocimiento de la condición de refugiado, y otorgamiento correlativo del derecho de asilo, no es necesaria una prueba plena, agotadora o exhaustiva, sino que, como la jurisprudencia viene declarando, bastará con que aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que el solicitante cumple los requisitos legales ( art. 8 de la Ley). En el mismo sentido, el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del derecho de Asilo y de la condición de Refugiado (art. 9 ), exige tan sólo proporcionar un relato verosímil de la persecución sufrida y prueba pertinente, o indicios suficientes, de las circunstancias que justificarían el otorgamiento de asilo.

En suma, como la jurisprudencia viene declarando, en materia de asilo las exigencias de prueba son menos potentes que en la generalidad de los procedimientos administrativos, bastando así la mera existencia de un principio de prueba (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 5 de abril de 2001 , 3 de abril de 2002 y 25 de septiembre de 2000 ).

**La Audiencia Nacional se ha manifestado de forma reiterada en casos similares, considerando que la persecución por estos motivos carece de las mismas posibilidades probatorias que otro tipo de persecuciones que acarrear temores fundados de sufrir en bienes jurídicos primordiales como la vida o la integridad física. En este sentido, debe señalarse que las persecuciones por motivos políticos dejan un rastro probatorio mayor como son la constancia documental a la afiliación a un partido político, el desempeño de cargos políticos, la tareas en desarrollo de proyectos, las detenciones y excarcelaciones sucesivas, etc... que no son dables encontrar fácilmente en las persecuciones por persecuciones de pandillas, pero en este caso nos encontramos incluso con certificado expedido por el VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS**

**Por lo tanto no obsta para que encontremos indicios contundentes que permitan inferir, sin necesidad de una prueba plena, dicha persecución y el temor que la misma infunde en el solicitante de asilo.**

**Todo ello consta acreditado en el expediente y asimismo consta, por notoria relevancia social que excluye la necesidad de prueba, pero en el presente caso existe profusa documentación de lo alegado por mi mandante en su solicitud de asilo:**

**TERCERO.** La Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por



tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable ( Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989 ).

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989 .

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 ( y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000 ) señala: "La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989 ) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente".

E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo. En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse -por aludir sólo a algunas- las Sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003, la última de las cuales señala: "... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente



susceptibles de amparar el derecho de asilo, mas aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiere dar lugar a presumir posibles persecuciones".

En el mismo sentido, la STS de 9 de octubre de 2009, RC 233/2006 , ha señalado que a la hora de valorar el relato individual de persecución, el "temor a ser perseguido" es, en sí, un criterio básico para la concesión de asilo, pero no es menos cierto que ese elemento subjetivo no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor.

Pero aún más, el relato del solicitante debe gozar de un nivel de concreción que permita identificar una verdadera persecución, no siendo suficiente a tal efecto un relato vago y genérico que pudiera ser aplicable prácticamente a cualquier persona procedente del mismo país que el solicitante, o que carece de elementos de contraste y verificación que permitan apreciar su verosimilitud, STS de 17 de mayo de 2011, RC 678/2008 .

Bastan pues, los indicios suficientes, pero estos han de existir, y es carga del recurrente aportarlos (por todas, STS de 24 de febrero de 2010, RC 1156/2006 , FJ6).

Todo ello, sin perjuicio de reconocer como declarábamos en el Fundamento Jurídico Único de nuestro auto de 26 de marzo de 2015, recurso 124/2015 :

"Esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo , por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002 , ha declarado que:

*"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".*

**CUARTO.**- Pues bien, el punto de partida para la obtención de la protección de asilo, requiere en nuestro caso de las concurrencia de tres requisitos:

- Que el relato de persecución aportado por el solicitante sea detallado y coherente, en sí mismo y con la situación del país de procedencia.
- Que se aporte prueba al menos indiciaria suficiente de la veracidad de ese relato.
- Que la información sobre el país de origen corrobore lo expuesto por la persona solicitante de Asilo.

Y esa persecución no tiene que derivar de las autoridades del país, tal y como constata el artículo 13 de la Ley de Asilo 12/2009 de 30 de octubre , que establece:

*"Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:*

- a) el Estado;
- b) los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio;



c) agentes no estatales, cuando los agentes mencionados en los puntos anteriores, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves."

Así, en cuanto a bandas mafiosas o grupos de delincuencia organizada que actúan en convivencia con el poder o ante su privacidad o impotencia para perseguirlos, la STS de 27 de septiembre de 2007, RC 1339/2004 , FJ5, indica:

*"una jurisprudencia ya consolidada -hasta el punto de hacer ociosa la cita de sentencias concretas- viene declarando que la invocación en la solicitud de asilo de una situación que se dice de persecución por motivos protegibles, procedente de sectores sociales, cuya conducta sea deliberadamente tolerada por las Autoridades del país o frente a las que esas Autoridades se muestren inactivas, podrá considerarse encajable entre los motivos legales justificables del asilo, y, por tanto, podrá fundamentar la admisión a trámite del expediente, si en el relato expuesto en la solicitud de asilo se alude expresamente a esa situación de pasividad de la autoridad."*

Expuesto lo anterior, interesa en nuestro caso comprobar si concurren aquellos tres requisitos.

Comencemos por el relato del recurrente que no es contradictorio ni incongruente, revelando una actividad de continua extorsión por parte de grupos de delincuentes (los mareros), actuar que los ha obligado a huir de su país.

Y es un hecho relevante, que corrobora su relato, la presentación de la denuncia ante la Secretaria de Seguridad de Honduras, el día 14/02/2014, sin que las autoridades actuaran en consecuencia, lo que motivó la huida de su país y la solicitud de Protección Internacional

Esa denuncia no se había producido en el caso enjuiciado, respecto de un nacional de Honduras, en STS de 27 de abril de 2015, RC 2325/2014 . Y esa denuncia, constituye un elemento indiciario de la veracidad de su relato.

Es cierto que en el Informe Fin de Instrucción de fecha 4 de febrero de 2015, se habla, respecto de las maras, a diversas modificaciones normativas o actuaciones de carácter administrativo en Honduras (la Policía cuenta con una División de Prevención de Maras) reveladoras de preocupación con respecto a este fenómeno de delincuencia, pero lo cierto es que el Informe de Acnur, de 24 de marzo de 2015 no deja lugar a dudas sobre lo que está pasando en dicho país.

Procede, por lo tanto, reproducirlo íntegramente, teniendo en cuenta, además, el trascendental papel que atribuye al mismo el T.S., STS de 17 de diciembre de 2013, RC 3421/2012 , entre otras:

"Informe del ACNUR en relación a la solicitud de asilo de D. Eliseo ., D." 1,111 Palmira , D." Casiano , Carmen , D. Adriano y Estanislao . ( NUM002 ). Honduras.

La Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados desea hacer constar que, del estudio de las alegaciones y los demás datos que obran en el expediente abierto en la Oficina de Asilo y Refugio en relación con el caso de referencia y teniendo en cuenta la información disponible sobre Honduras, considera que los miembros de la presente familia sería merecedores del otorgamiento alguna forma de protección internacional.

### **Resumen de alegaciones:**

Los interesados alegan haber sido víctimas de amenazas y extorsión económica por parte de la "Mara Salvatrucha", que comienzan en noviembre de 2013 a través de llamadas telefónicas. En diciembre de 2013 los solicitantes reciben una visita de miembros de esta pandilla en su casa para exigir el pago de dinero en diciembre de 2013, a partir de ese momento empiezan a hacer efectivos los pagos exigidos. En febrero de 2014, los interesados habrían procedido a denunciar esta situación a las autoridades, sin haber obtenido respuesta alguna. Los interesados pagan la cuota que les exige la mara hasta finales de abril en que les exigen un incremento en la cuota exigida señalando que sabían a qué se dedicaban y dónde estudiaban sus hijos. Teniendo en cuenta el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para atender a esta situación, los solicitantes optan por venir a España.

### **1. Elementos probatorios:**

- Copias de pasaportes y otros documentos relativos a la identidad, estado civil y filiación de los interesados.
- Diversos documentos relativos al negocio y propiedades de los interesados.
- Constancia de traslado de centro educativo de los hijos de 26 de mayo de 2014 y evaluación psicológica de uno de los niños.
- Acuse de recibo del Comisionado Nacional de Derechos Humanos fechado el 26 de mayo de 2014.



- Denuncia de 10 de febrero de 2014 en que consta que reciben amenazas de supuestos mareros desde diciembre de 2013.
- Certificado expedido por el Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras de 6 de enero de 2014 en que señala que conoce a D. Eliseo , que es mecánico automotriz, que por razones de inseguridad el mismo ha tenido que salir de Honduras y que está solicitando asilo en España por la persecución y amenazas de muerte debido a la ola de violencia que actualmente se vive en Honduras.
- Informe médico del Hospital de Manises, certificando discapacidad del menor Adriano .
- Ampliación de alegaciones presentada por los solicitantes.

#### **Valoración:**

##### **Análisis de credibilidad**

Esta Delegación entiende que, del conjunto de elementos que obran en el expediente de los interesados existen indicios suficientes para considerar que los mismos han sido víctimas de la violencia que ejercen las pandillas.

En este sentido a juicio del ACNUR, los solicitantes presentan un relato coherente, plausible y verosímil que no contradice hechos de conocimiento público y que, en su conjunto, es susceptible de ser creído a la luz de la información sobre el país de origen .

##### **Necesidad de protección internacional de los interesados**

Por las razones que a continuación se exponen, y teniendo en cuenta las alegaciones que realizan los interesados, el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para proteger, esta Delegación considera que los solicitantes estarían en necesidad de protección internacional.

En opinión del ACNUR la necesidad de protección internacional, no está condicionada por el carácter estatal o no del agente perseguidor, sino que viene determinada por la violación o el riesgo de violación de derechos humanos y la voluntad y/o capacidad del Estado de proteger a sus nacionales. Si tras un análisis riguroso, se determinara que existe un riesgo de vulneración de los derechos humanos y que el estado es incapaz de proporcionar protección, estaríamos ante la necesidad de otorgar protección internacional.

De estar este riesgo anteriormente mencionado, vinculado a los motivos de la Convención de Ginebra de 1951, y de no incurrir razones vinculadas con las cláusulas de exclusión previstas en esta Convención, la protección requerida sería la del estatuto de refugiado, de otro modo, entrarían a operar otras formas de protección, que en el caso de España, se recogen también en la Ley 12/2009.

Para la valoración del presente caso, esta Delegación considera especialmente relevante la información recogida en la *Nota del ACNUR de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de las pandillas organizadas*, de marzo de 2010, que específicamente al hablar de las víctimas de las pandillas, señala lo siguiente:

- *La violencia de las pandillas es una característica de la vida cotidiana en algunos países del mundo. Comunidades enteras pueden ser dominadas por las pandillas y su cultura. La violencia relacionada con las pandillas puede ser generalizada y afectar a amplios sectores de la sociedad, en particular donde el Estado de derecho es débil.*
- *Como se indicó anteriormente, una función clave de las pandillas es la actividad delictiva. **Extorsión, robo, asesinato, prostitución, secuestro, la trata de personas y el tráfico de drogas y armas son prácticas comunes de las pandillas para recaudar fondos y mantener el control en sus respectivos territorios. Algunas pandillas, como las maras, se han vuelto cada vez más violentas, con un enfoque más definido en actividades delictivas con el fin de aumentar sus beneficios económicos.***
- *La gente común puede estar expuesta a la violencia de las pandillas simplemente debido a que residen en las zonas que ellas controlan. Individuos, negocios locales, autobuses y taxis pueden estar sometidos al pago de "renta" y a las amenazas de violencia si se niegan a cumplir con estas exigencias.*
- *Las pandillas pueden infringir daños directos a las personas que se les han resistido o que se les oponen de diversas maneras, o que perciben que se oponen a sus prácticas. [...] En términos generales se pueden agrupar a tales personas en las siguientes categorías:*
- *[...] testigos de crímenes cometidos por las pandillas o personas que han informado de esos incidentes a las autoridades y que posteriormente se vuelven vulnerables a la violencia como una forma de disuasión o castigo*



En opinión del ACNUR nos encontramos frente al caso de una familia que ha sido objeto de extorsión y amenazas de muerte por parte de la Mara Salvatrucha vinculadas al negocio familiar, en un contexto de grave situación de violencia existente en Honduras.

Por lo tanto, desde un punto de vista de los motivos establecidos en la Convención de Ginebra, esta Delegación entiende que su temor podría vincularse a uno de ellos: *Grupo social determinado*. Así, podrían encajar en la categoría de "personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas".

### **Información de país de origen**

Por último, esta Oficina estima que para la correcta valoración del presente caso debe tenerse en cuenta la información disponible sobre el país de origen de la solicitante y, en particular, la relativa a la capacidad del Estado hondureño para proporcionar protección efectiva frente a la persecución o los posibles daños graves que podría sufrir de ser retornada a su país de origen.

Los diferentes informes consultados sobre Honduras señalan que el país registró la cifra de asesinatos más alta del mundo durante el año 2014, muchos de ellos estaban vinculados a las pandillas organizadas. La impunidad y la corrupción policial son elementos ampliamente destacados en los distintos informes consultados.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno hondureño por mantener el orden en el país, la corrupción de la policía ha sido el mayor impedimento en la lucha contra el crimen y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

El Informe País del BTI- Honduras del 2014 señala que el Estado hondureño no consigue excluir de forma efectiva a otros actores del uso de la fuerza.

De igual manera se pronuncia Amnistía Internacional que además de citar los altos niveles de inseguridad y la impunidad, hace también alusión al enorme problema de corrupción policial en el país.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la falta de seguridad ciudadana en Honduras es uno de los problemas más graves del país y que impacta en mayor medida en la protección de los derechos humanos. Como recoge el informe de la Comisión el alarmante incremento de la violencia en el país está vinculado a la influencia que el crimen organizado tiene en diferentes esferas de la sociedad, habiéndose extendido incluso en sectores de la policía, la política y el poder judicial.

Dicha información vendría a corroborar que las autoridades no serían capaces de garantizar una protección efectiva a las personas víctimas de la acción de estas pandillas.

En relación a la Mara Salvatrucha también conocida como MS o MS-13, de acuerdo con la información consultada, cabe señalar que desde su aparición en los años 80 en Los Ángeles, (EEUU) ha pasado a ser una organización criminal transnacional con presencia en numerosos países occidentales y especial implantación en América Central, en concreto en El Salvador y Honduras. Se trata de un grupo extremadamente violento, que controla numerosos barrios y colonias de distintas ciudades del país y por tanto, con gran capacidad de actuación.

### **2. Conclusión:**

Esta Delegación estima:

Que existen indicios suficientes para considerar que el presente grupo familiar ha sido víctima de amenazas de muerte y extorsión por parte de la Mara Salvatrucha y que existe un riesgo para ellos en caso de retorno dada la capacidad de este grupo y su carácter violento.

Que a pesar de los esfuerzos realizados por parte de las autoridades hondureñas, la violencia de las maras en Honduras sigue siendo un fenómeno generalizado y la situación de inseguridad ciudadana sigue siendo un problema muy serio en dicho país sin que las autoridades, por el momento, parezca que respondan de manera eficaz, habiendo numerosas informaciones sobre el nivel de corrupción existente en las diferentes Fuerzas del Estado.

Que por ello, el retorno de la solicitante a su país de origen podría significar un grave riesgo para su vida o integridad física.

Por todo lo expuesto en el presente informe, el ACNUR considera que los interesados albergan un fundado temor de persecución por pertenencia a un grupo social determinado, el del colectivo de propietarios de negocios que se resisten a la actividad de la pandilla por lo que sería merecedora de la protección otorgada por el Estatuto de Refugiado y que en cualquier caso, merecerían alguna forma de protección internacional."



En suma, la información del prestigioso Instituto confirma las declaraciones del recurrente, siendo conveniente reseñar lo declarado por la STS de 7 de mayo de 2009, RC 1280/2016 , FJ5:

*"(...) Respecto de la persecución procedente de agentes distintos de la autoridades de su país, a que se refiere la sentencia impugnada y que combate la recurrente en el parte final del escrito de interposición, debemos recordar lo que hemos dicho en numerosas sentencias, es decir, que <<procede otorgar la condición de refugiado y el consiguiente derecho de asilo a quien tiene fundados temores de ser perseguido en su país por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no solo cuando la persecución proceda de las autoridades o agentes estatales, sino también cuando tal persecución provenga de sectores de la población cuya conducta sea deliberadamente tolerada por las autoridades o éstas se muestren incapaces de proporcionar una protección eficaz>> ( Sentencia de 30 de noviembre de 2006 dictada en el recurso de casación nº 7851/2003 )."*

En idéntico sentido STS de 16 de febrero de 2009, RC 6894/2005 , FJ7 .

Por todo ello, procede estimar el recurso, concediendo al recurrente el derecho de Asilo.

**QUINTO.-** Por aplicación del Art. 139.1 de la LJCA , se imponen las costas a la Administración conforme a la regla del vencimiento.

#### **FALLO**

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

**Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adriano , representado por su padre don Eliseo , nacionales de Honduras, contra la resolución del Ministro del Interior de 27 de abril de 2015, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, concediendo al recurrente el Derecho de Asilo, con imposición de costas a la Administración."

En aplicación de dicha doctrina, procede estimar también el presente recurso.

**CUARTO.-** Por aplicación del Art. 139.1 de la LJCA , se imponen las costas a la Administración conforme a la regla del vencimiento.

#### **FALLO**

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

**Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Carmen , representado por su padre don Eliseo , nacionales de Honduras, contra la resolución del Ministro del Interior de 27 de abril de 2015, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, concediendo al recurrente el Derecho de Asilo, con imposición de costas a la Administración.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.